Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial6), 553-566, 2026
https://doi.org/10.62574/vtpu8sxj

Mediación familiar en el régimen de visitas: implicaciones jurídicas y psicológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes

Family mediation in visitation arrangements: Legal and psychological implications for the protection of children and adolescents

Elkin Derlis Olmedo-Poveda
elkinop70@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-7419-6101

Ignacio Fernando Barcos-Arias
ub.ignaciobarcos@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-9493-7931

Segundo Heriberto Granja-Huacón
ub.segundogh04@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0007-6058-2478

RESUMEN

El régimen de visitas suele definirse en un contexto de conflicto entre progenitores, y la vía judicial adversarial puede intensificar ese conflicto en perjuicio del hijo. El estudio analizó las implicaciones jurídicas y psicológicas de la mediación familiar en el régimen de visitas para la protección de niñas, niños y adolescentes en Ecuador. Se empleó un enfoque cualitativo de alcance descriptivo-analítico, mediante análisis documental de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico General de Procesos y doctrina jurídica y psicológica indexada. Los resultados muestran que la mediación es compatible con el carácter irrenunciable de los derechos de la niñez si se limita a la forma de ejercer el régimen, respeta el interés superior y la participación del hijo y excluye los casos de violencia. Se concluye que la mediación puede reducir el daño emocional, siempre que exista control judicial y acompañamiento psicológico.

Descriptores: mediación; familia; derechos del niño; custodia de los hijos; salud mental. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Visitation arrangements are usually defined in a context of conflict between parents, and the adversarial judicial route can intensify that conflict to the detriment of the child. The study analysed the legal and psychological implications of family mediation in visitation arrangements for the protection of children and adolescents in Ecuador. A qualitative approach with a descriptive-analytical scope was used, through a documentary analysis of the Constitution, the Convention on the Rights of the Child, the Code of Childhood and Adolescence, the Arbitration and Mediation Law, the General Organic Code of Procedures and indexed legal and psychological doctrine. The results show that mediation is compatible with the non-waivable nature of children's rights if it is limited to the way the arrangement is exercised, respects the best interests and participation of the child and excludes cases of violence. It is concluded that mediation can reduce emotional harm, provided that there is judicial oversight and psychological support.

Descriptors: mediation; family; children's rights; child custody; mental health. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 15/09/2026. Revisado: 05/10/2026. Aprobado: 30/10/2026. Publicado: 20/11/2026.
Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

La separación de los progenitores no extingue la relación de cada uno de ellos con sus hijos, pero sí obliga a reorganizarla. El régimen de visitas es el instrumento jurídico que permite mantener el vínculo entre el niño y el progenitor que no convive con él, y su definición suele producirse en un momento de tensión, cuando la ruptura de la pareja todavía no ha sido elaborada. Roizblatt et al. (2018) examinan las consecuencias de la separación o el divorcio de los padres en los hijos y formulan recomendaciones a padres y pediatras, lo que pone de manifiesto que la forma en que se gestiona la separación incide en el bienestar del niño.

Cuando el régimen se define en un proceso judicial adversarial, cada progenitor tiende a presentarse como el más idóneo y a destacar las falencias del otro, y el hijo puede quedar en medio de esa confrontación. La mediación familiar ofrece una vía distinta: un tercero neutral facilita la comunicación para que los progenitores construyan un acuerdo sobre la forma de ejercer el régimen. La Constitución reconoce la mediación en las materias en que por su naturaleza se pueda transigir (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190), y la Ley de Arbitraje y Mediación desarrolla su procedimiento y sus efectos (Comisión de Legislación y Codificación, 2006).

La aplicación de la mediación al régimen de visitas plantea, sin embargo, una tensión jurídica. El Código de la Niñez y Adolescencia declara que los derechos de la niñez son de orden público, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (Congreso Nacional, 2003, art. 16), mientras que la mediación solo procede en materia transigible. La literatura nacional ha abordado la mediación en el régimen de

visitas como método para descongestionar el sistema judicial (Manobanda-Armijo y Barragán-García, 2023), las materias que pueden someterse a mediación en litigios familiares bajo el interés superior del niño (Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta, 2024) y la participación de los niños en esos procesos (Gil-Osuna, 2023). Menos atención ha recibido la relación entre las dimensiones jurídica y psicológica de la mediación, es decir, entre lo que el derecho permite acordar y lo que el niño necesita para que el acuerdo lo proteja.

La pregunta que orienta el estudio es la siguiente: ¿en qué condiciones es jurídicamente admisible la mediación familiar en el régimen de visitas, y qué implicaciones psicológicas tiene para la protección del niño? El objetivo fue analizar las implicaciones jurídicas y psicológicas de la mediación familiar en el régimen de visitas para la protección de niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento ecuatoriano.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

Autonomía de la voluntad y límites en el derecho de familia

El derecho de familia ha experimentado una apertura progresiva a la autonomía de la voluntad. Lepin-Molina (2022) analiza el lugar de la autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho familiar, y Garate (2023) examina su relación con distintos institutos jurídicos de esa rama. Esta apertura no significa que todo pueda pactarse: en las relaciones paternofiliales, la autonomía de los progenitores encuentra un límite en los derechos del hijo, que no pertenecen a los padres y de los que, por tanto, no pueden disponer.

Esta distinción es la clave para entender la mediación en el régimen de visitas. El derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores (Naciones Unidas, 1989, art. 9) no es negociable; sí lo es, dentro de ciertos márgenes, la forma concreta de hacerlo efectivo: días, horarios, lugares de entrega, periodos vacacionales o modalidades de comunicación. Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta (2024) estudian precisamente qué materias son susceptibles de mediación en los litigios familiares bajo el interés superior del niño, y Cangas-Oña et al. (2019) analizan el ámbito de aplicación de los conflictos familiares y el proceso de mediación referido a menores en Ecuador.

Dimensión psicológica del conflicto parental

La separación conflictiva tiene efectos en los hijos que la doctrina psicológica ha examinado desde distintos ángulos. Roizblatt et al. (2018) describen sus consecuencias y la necesidad de orientar a los padres; Bravo et al. (2022) estudian las percepciones de los profesionales respecto del abordaje psicoterapéutico de las estrategias de afrontamiento de niños y niñas ante el divorcio de sus padres en Cuenca. Maldonado-Manzano et al. (2021), por su parte, analizan las afectaciones en los menores derivadas de la suspensión del régimen de visitas durante la pandemia de COVID-19. Estos trabajos coinciden en que la ruptura del contacto y la exposición al conflicto no son neutrales para el niño.

Desde esta perspectiva, la mediación no es solo un procedimiento alternativo, sino una intervención que puede modificar la dinámica del conflicto. Varón-Núñez y García-Alarcón (2022) examinan las habilidades que la práctica de la mediación exige, entre ellas las de comunicación y manejo de emociones, y Yanchapanta-Paredes y Roque-Herrera (2022)

analizan la pertinencia de las intervenciones psicoterapéuticas en familias sometidas a un régimen de visitas supervisadas. La combinación de mediación y apoyo psicológico aparece así como una respuesta posible a los conflictos parentales de mayor intensidad.

Marco normativo ecuatoriano

La Constitución dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y atenderán al principio de su interés superior (Asamblea Constituyente, 2008, art. 44); reconoce su derecho a tener una familia, a disfrutar de la convivencia familiar y a ser consultados en los asuntos que les afecten (art. 45); y ordena promover la corresponsabilidad materna y paterna (art. 69). La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a expresar su opinión en los asuntos que le afectan y a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo (Naciones Unidas, 1989, art. 12).

El Código de la Niñez y Adolescencia impone al juez el deber de regular el régimen de visitas, de oficio o a petición de parte, cuando confíe la tenencia a uno de los progenitores (Congreso Nacional, 2003, art. 122); dispone que para su fijación se aplique la regla según la cual se respeta lo acordado por los progenitores siempre que no perjudique los derechos del hijo (arts. 106 y 123); y permite extender el régimen a otros parientes (art. 124). La Ley de Arbitraje y Mediación define la mediación como un procedimiento voluntario sobre materia transigible y atribuye al acta efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, arts. 43 y 47). El Código Orgánico General de Procesos, finalmente, mantiene la posibilidad de conciliación en los procesos de familia (Asamblea Nacional, 2015).

MÉTODO

La investigación tuvo un enfoque cualitativo y un alcance descriptivo-analítico, mediante análisis documental jurídico complementado con la revisión de doctrina psicológica publicada en revistas y libros académicos. No se realizaron entrevistas, encuestas ni estudios de casos, y no se analizaron actas de mediación ni expedientes judiciales.

El corpus se integró por normas constitucionales, legales e internacionales y por doctrina indexada. Las normas analizadas fueron la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código Orgánico General de Procesos. La doctrina se seleccionó en dos grupos: trabajos jurídicos sobre mediación familiar, autonomía de la voluntad e interés superior del niño, y trabajos psicológicos sobre los efectos de la separación conflictiva y del régimen de visitas en los hijos. Se dio preferencia a publicaciones de 2015 a 2025.

Se aplicaron el análisis exegético, para precisar el contenido de las disposiciones; el análisis sistemático, para resolver la tensión entre el carácter intransigible de los derechos de la niñez y la exigencia de materia transigible en la mediación; y un análisis interdisciplinario, para relacionar las condiciones jurídicas de admisibilidad con las implicaciones psicológicas identificadas por la doctrina. La información se organizó en matrices de cuatro campos.

El estudio tiene limitaciones. Los hallazgos psicológicos se toman de la literatura y no de observación propia, por lo que se formulan en términos generales. Tampoco se dispone de información sobre la frecuencia con que

se median los regímenes de visitas en Ecuador ni sobre el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

RESULTADOS

Admisibilidad jurídica: el derecho no se negocia, su ejercicio sí

El análisis sistemático permite resolver la aparente contradicción entre el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, que declara intransigibles los derechos de la niñez, y el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que exige materia transigible. La solución se encuentra en el propio código: al ordenar que se respete lo acordado por los progenitores siempre que no perjudique los derechos del hijo (Congreso Nacional, 2003, arts. 106 y 123), la ley admite que la forma de ejercer el régimen de visitas sea objeto de acuerdo. Lo que no puede acordarse es la renuncia al régimen, su supresión injustificada o cualquier modalidad que afecte el interés superior del niño.

De este razonamiento se deriva un primer resultado: la mediación en el régimen de visitas es jurídicamente admisible en cuanto a su contenido operativo, pero el acuerdo está sometido a un límite material, el interés superior del niño (Asamblea Constituyente, 2008, art. 44; Naciones Unidas, 1989, art. 3). Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta (2024) y Manobanda-Armijo y Barragán-García (2023) coinciden, desde perspectivas distintas, en tratar el régimen de visitas como materia en la que la mediación tiene cabida. La tabla 1 sintetiza los elementos jurídicos de esta admisibilidad.

Tabla 1. *Elementos jurídicos de la mediación familiar en el régimen de visitas.*

Norma o fuente	Disposición	Alcance	Problema identificado
Constitución (2008)	Art. 190: mediación en materia transigible	Fundamento de la mediación	Debe precisarse qué es transigible en familia
Código de la Niñez y Adolescencia (2003)	Art. 16: derechos irrenunciables e intransigibles	Límite material a lo que puede acordarse	Aparente contradicción con la mediación
Código de la Niñez y Adolescencia (2003)	Arts. 106 y 123: respeto del acuerdo de los progenitores	Admite acuerdos que no perjudiquen al hijo	Exige control del contenido del acuerdo
Ley de Arbitraje y Mediación (2006)	Arts. 43 y 47: definición y efectos del acta	Acuerdo voluntario con efecto de cosa juzgada	Tensión con la revisabilidad del régimen
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	Arts. 3, 9 y 12	Interés superior, contacto con ambos padres y opinión del niño	La participación del niño en la mediación no está regulada

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Asamblea Constituyente (2008), Congreso Nacional (2003), Comisión de Legislación y Codificación (2006) y Naciones Unidas (1989).

Un segundo resultado se refiere a los efectos del acta. La Ley de Arbitraje y Mediación le atribuye efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 47), pero las decisiones sobre el régimen de visitas deben poder modificarse cuando cambian las circunstancias del niño. La interpretación sistemática conduce a entender que la cosa juzgada del acta opera sobre lo acordado en las circunstancias existentes, sin impedir su revisión posterior en interés del hijo, porque el interés superior prevalece sobre la estabilidad del acuerdo entre los adultos.

Participación del niño y límites por violencia

El tercer resultado concierne a la participación del niño. La Constitución y la Convención reconocen su derecho a ser consultado y escuchado (Asamblea Constituyente, 2008, art. 45; Naciones Unidas, 1989, art. 12), pero la Ley de Arbitraje y Mediación no regula cómo se incorpora su opinión en un procedimiento cuyos protagonistas formales son los progenitores.

Gil-Osuna (2023) estudia el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares, lo que confirma que se trata de una cuestión abierta. La participación no exige que el niño decida, sino que su perspectiva, según su edad y madurez, sea conocida y considerada.

El cuarto resultado es un límite: la mediación no es adecuada cuando existe violencia en la familia, porque la desigualdad de poder entre las partes impide un acuerdo verdaderamente voluntario. Cedeño-Floril (2019) analiza la violencia intrafamiliar y plantea una mediación condicionada al tratamiento remedial, lo que indica que, en presencia de violencia, la mediación no puede operar en las condiciones ordinarias. En estos supuestos, la protección del niño exige la intervención judicial y, en su caso, modalidades como las visitas supervisadas (Yanchapanta-Paredes y Roque-Herrera, 2022).

Implicaciones psicológicas para la protección del niño

El análisis de la doctrina psicológica permite identificar las implicaciones de la mediación para el niño, sintetizadas en la tabla 2. La mediación puede reducir la exposición del hijo a la confrontación entre sus progenitores, favorecer acuerdos que estos perciben como propios y, por ello, más fáciles de cumplir, y preservar la continuidad del vínculo, cuya interrupción produce afectaciones según muestran Maldonado-Manzano et al. (2021). Al mismo tiempo, la mediación exige que los progenitores tengan una capacidad mínima de comunicación, y su fracaso puede prolongar el conflicto.

Tabla 2. *Implicaciones psicológicas de la mediación en el régimen de visitas.*

Implicación	Efecto posible en el niño	Fuente	Condición necesaria
Menor exposición al conflicto parental	Reducción del daño emocional asociado a la separación	Roizblatt et al. (2018); Bravo et al. (2022)	Mediador con formación en conflictos familiares
Continuidad del vínculo con ambos progenitores	Evita afectaciones por la interrupción del contacto	Maldonado-Manzano et al. (2021)	Acuerdo realista y cumplible
Acuerdos percibidos como propios	Mayor estabilidad de la rutina del niño	Manobanda-Armijo y Barragán-García (2023)	Voluntariedad efectiva de los progenitores
Escucha de la perspectiva del niño	Reconocimiento como sujeto de derechos	Gil-Osuna (2023)	Técnicas adecuadas a la edad y madurez
Acompañamiento en conflictos de alta intensidad	Contención emocional y prevención del daño	Yanchapanta-Paredes y Roque-Herrera (2022)	Coordinación con apoyo psicológico

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de la doctrina citada.

DISCUSIÓN

Los resultados muestran que la mediación familiar en el régimen de visitas no contradice el carácter irrenunciable e intransigible de los derechos de la niñez, siempre que se distinga entre el derecho y la forma de ejercerlo. Esta distinción, que el propio Código de la Niñez y Adolescencia admite al ordenar que se respete el acuerdo de los progenitores que no perjudique al hijo (Congreso Nacional, 2003, arts. 106 y 123), es coherente con la apertura del derecho de familia a la autonomía de la voluntad que analizan Lepin-Molina (2022) y Garate (2023), pero también con sus límites.

La justificación de la mediación no debería apoyarse principalmente en la descongestión judicial. Manobanda-Armijo y Barragán-García (2023) y Martínez Ortiz y Barona Villafuerte (2023) vinculan la mediación en temas de familia con la descongestión de la justicia ordinaria, y ese efecto es valioso; sin embargo, desde la perspectiva del interés superior, la razón

principal para preferir la mediación es su capacidad de reducir el daño que el conflicto produce en el hijo. Si la mediación se promoviera solo como instrumento de descongestión, se correría el riesgo de priorizar el acuerdo rápido sobre el acuerdo adecuado.

La dimensión psicológica refuerza esta conclusión. La literatura revisada coincide en que la exposición al conflicto y la interrupción del vínculo afectan al niño (Roizblatt et al., 2018; Maldonado-Manzano et al., 2021), y en que el abordaje profesional de las estrategias de afrontamiento es relevante (Bravo et al., 2022). La mediación puede contribuir a la protección del niño en la medida en que transforme la dinámica del conflicto, lo que exige mediadores con habilidades específicas (Varón-Núñez y García-Alarcón, 2022) y, en los casos de mayor intensidad, coordinación con apoyo psicológico.

Dos garantías resultan indispensables. La primera es el control del contenido del acuerdo: aunque el acta de mediación tenga efecto de cosa juzgada (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 47), su contenido debe respetar el interés superior del niño y permanecer revisable cuando cambian sus circunstancias. La segunda es la exclusión de los casos de violencia o su tratamiento bajo condiciones especiales, en la línea de lo que plantea Cedeño-Floril (2019), porque en ellos la voluntariedad del acuerdo no puede presumirse. Cangas-Oña et al. (2019) y Gil-Osuna y Lizcano-Chapeta (2024) muestran que la delimitación del ámbito de la mediación familiar es una cuestión central, y estos dos límites contribuyen a precisarlo.

Por último, la participación del niño en la mediación es el aspecto menos desarrollado del marco normativo. La Constitución y la Convención

reconocen su derecho a ser escuchado, pero la Ley de Arbitraje y Mediación no establece cómo hacerlo efectivo. Gil-Osuna (2023) muestra que se trata de un derecho exigible también en estos procedimientos. Su desarrollo normativo o protocolario permitiría que la mediación no solo resuelva el conflicto entre los adultos, sino que lo haga teniendo en cuenta la perspectiva de quien más se ve afectado por él.

CONCLUSIONES

La mediación familiar en el régimen de visitas es jurídicamente admisible en el ordenamiento ecuatoriano en cuanto a la forma de ejercer el régimen, pero no respecto del derecho del niño a mantener relación con ambos progenitores, que es irrenunciable e intransigible. El acuerdo alcanzado está sometido al interés superior del niño y debe permanecer revisable cuando cambian sus circunstancias, aunque el acta tenga efecto de cosa juzgada.

Desde la perspectiva psicológica, la mediación puede reducir la exposición del hijo al conflicto parental, favorecer acuerdos más estables y preservar la continuidad del vínculo. Esas ventajas dependen de condiciones concretas: mediadores con formación en conflictos familiares, voluntariedad efectiva de los progenitores, escucha del niño según su edad y madurez y coordinación con apoyo psicológico en los casos de mayor intensidad.

La mediación no es adecuada en contextos de violencia sin condiciones especiales de protección, y su promoción no debería justificarse principalmente por la descongestión judicial. Se recomienda desarrollar protocolos que regulen la participación del niño en la mediación familiar y el control del contenido de los acuerdos sobre visitas. Futuras investigaciones

podrían examinar actas de mediación y su cumplimiento para valorar la eficacia del mecanismo.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A UNIANDES.

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [General Organic Code of Procedures]. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Bravo, M. A. L., Álvarez, I. A. P., Torres, J. M. T., Capperucci, D., Jiménez, C. R., & Soto, M. N. C. (2022). Percepciones de los profesionales respecto al abordaje psicoterapéutico de estrategias de afrontamiento en niños y niñas ante el divorcio de sus padres, Cuenca-Ecuador, 2021. En Experiencias e investigaciones en contextos educativos (pp. 217–226). Dykinson. https://doi.org/10.2307/j.ctv2gz3sn3.24

Cangas-Oña, L. X., Machado-Maliza, M. E., Hernández-Ramos, E. L., & Tixi-Torres, D. F. (2019). Análisis del ámbito de aplicación de los conflictos familiares y el proceso de mediación a menores de Ecuador. Revista Uniandes Episteme, 6, 820–833.

Cedeño-Floril, M. P. (2019). Violencia intrafamiliar: Mediación condicionada al tratamiento remedial. Revista Universidad y Sociedad, 11(1), 193–200.

Comisión de Legislación y Codificación. (2006). Ley de arbitraje y mediación. Registro Oficial No. 417. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf

Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia [Code of Childhood and Adolescence]. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

Garate, R. M. (2023). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia y su relación con algunos institutos jurídicos [Autonomy of will in family law and its relation to certain

legal institutions]. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 20(53), 140. https://doi.org/10.24215/25916386e140

Gil-Osuna, B. (2023). Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares. Iustitia Socialis, 8(14), 47–64. https://doi.org/10.35381/racji.v8i14.2473

Gil-Osuna, B., & Lizcano-Chapeta, C. J. (2024). Materias tangibles en mediación de litigios familiares bajo el interés superior del niño, Ecuador. IUSTITIA SOCIALIS, 9(16), 81–94. https://doi.org/10.35381/racji.v8i16.3167

Lepin-Molina, C. (2022). La autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho familiar [Autonomy of will in family law]. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (16 bis), 1236–1255.

Maldonado-Manzano, Rosa Leonor, España-Herrería, Marcia Esther, & Cozzarelli-Mora, Lilia Adriana. (2021). Afectaciones en los menores de la suspensión del régimen de visitas en tiempos de COVID-19. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 8(spe3), 00026. https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2706

Manobanda-Armijo, K. A., & Barragán-García, J. G. (2023). La mediación en el régimen de visitas como método efectivo para descongestionar el Sistema Judicial en Ecuador [Mediation in the regime of visits as an effective method to relief the Judicial System in Ecuador]. LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades, 4(2), 1178–1197. https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.676

Martínez Ortiz, A. F., & Barona Villafuerte, P. del C. (2023). La mediación como requisito previo para descongestionar a la justicia ordinaria en temas de familia. Revista Lex, 6(19), 38–54.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño [Convention on the Rights of the Child]. Resolución 44/25 de la Asamblea General, 20 de noviembre de 1989.

Roizblatt S., Arturo, Leiva F., Valentina M., & Maida S., Ana Margarita. (2018). Separación o divorcio de los padres. Consecuencias en los hijos y recomendaciones a los padres y pediatras. Revista chilena de pediatría, 89(2), 166-172. https://dx.doi.org/10.4067/S0370-41062018000200166

Varón-Núñez, J., & García-Alarcón, E. (2022). Habilidades innovadoras a favor de la praxis en mediación. Iuris Dictio, (29), 141-155. https://doi.org/10.18272/iu.v29i29.2560

Yanchapanta-Paredes, Ángel Rodrigo, & Roque-Herrera, Yosbanys. (2022). Pertinencia de intervenciones psicoterapéuticas en familias bajo régimen legal de visitas supervisadas en Ambato - Ecuador. Revista Científica UISRAEL, 9(3), 197-211. https://doi.org/10.35290/rcui.v9n3.2022.581

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/